



INFORME DEL CONSEJO FISCAL AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN

Índice: 1. Antecedentes. 2. Justificación del anteproyecto. 3. Estructura y contenido. 4. El anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación. 4.1 Consideraciones previas. Precisiones conceptuales. 4.2 Exposición de motivos. 4.3 Articulado. 4.4 Disposición transitoria única. 4.5 Disposición derogatoria única. 4.6 Disposiciones finales

1. Antecedentes

En fecha 21 de enero de 2025 tuvo entrada en la Fiscalía General del Estado comunicación del Excmo. Sr. Secretario de Estado de Justicia remitiendo el texto del Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación (en adelante APLO), solicitando informe del Consejo Fiscal. El APLO se acompañaba de su correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante MAIN).

El oficio justifica su remisión en el cumplimiento de lo previsto en el art. 14.4.j) de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, *por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (en adelante EOMF).

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 14.4.j) EOMF, corresponde al Consejo Fiscal informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.

El Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional que tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de la ciudadanía y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social (art. 124 CE y art. 1 EOMF).



Para el cumplimiento de esta misión, corresponde al Ministerio Fiscal, entre otras, las funciones recogidas en el art. 3 EOMF.

No obstante la aludida limitación material de la potestad de informe del Consejo Fiscal, la función consultiva de este órgano viene siendo interpretada en términos amplios, habiéndose expresado en otras ocasiones el Consejo Fiscal en el sentido de entender que, con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, han de ser expresadas sus consideraciones sobre aspectos que afecten a derechos y libertades fundamentales, así como en relación a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, y todo ello con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad, una vez aprobados, en los procesos judiciales en los que el Ministerio Fiscal ejerce las funciones que legalmente tiene encomendadas.

Según la exposición de motivos del APLO, «la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación, ha cumplido con el objetivo de desarrollar y concretar el contenido de un derecho que, pese a no encontrarse expresamente recogido en la Constitución Española, cumple una función esencial como instrumento de tutela de algunos derechos fundamentales, como el derecho al honor y a la propia imagen, y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión», también se recoge que «En el momento actual, a fin de reforzar la efectividad del derecho de rectificación especialmente en los entornos digitales, se hace necesario sin embargo una regulación más completa y específica que actualice el régimen contenido en la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, de forma que comprenda la realidad propia de la publicación de información en medios digitales y plataformas en línea».

El texto propuesto responde a la necesidad de actualizar la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, *reguladora del derecho de rectificación* (en adelante LODR), de



forma que las informaciones que sean objeto de publicación en el nuevo entorno digital no queden fuera del marco normativo del derecho de rectificación.

El APLO remitido no viene a instaurar la intervención del Ministerio Fiscal en el seno de los procedimientos derivados del derecho de rectificación, que se sustancian con arreglo a las previsiones establecidas para el juicio verbal con las especialidades expresamente recogidas en la LODR, tal y como se establece en el art. 250.1.9.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de *Enjuiciamiento Civil* (en adelante LEC). La intervención del Ministerio Fiscal sí resulta imperativa por mandato legal en aquellos procedimientos que versen sobre la protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, atendiendo a su configuración como derechos fundamentales. Por ello, dado que el derecho de rectificación se conforma como un elemento instrumental que puede coadyuvar al ejercicio de aquellos, cobra especial trascendencia e interés para la Fiscalía la reglamentación jurídica que de éste se realice.

Atendiendo a esta última precisión, así como a la efectiva regulación que se hace de otorgar audiencia al Ministerio Público en el supuesto de que el tribunal declare de oficio su incompetencia, deviene adecuada la remisión que se ha efectuado del presente texto prelegislativo para que sea evacuado informe por parte del Consejo Fiscal.

Las consideraciones que contiene el presente informe responden a la intención de cooperar en la mejora técnica de la norma remitida y expresan el parecer de dicho órgano colegiado sobre el APLO, dando así cumplimiento al trámite preceptivo previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

2. Justificación del anteproyecto

Como se ha señalado en el epígrafe anterior, en la exposición de motivos del APLO se apunta —y así desarrolla en la MAIN— que nace con la vocación de



actualizar el ordenamiento jurídico español adaptándolo al cambio social que se ha producido y en el que se encuentra inmersa la sociedad, relacionado especialmente con los medios de comunicación y difusión, donde la prensa escrita, la radio y la televisión conviven con nuevas tecnologías que han dado lugar a la aparición de canales de difusión de la información adicionales, tales como la prensa digital, las plataformas en línea y los servicios digitales.

Estos nuevos cauces de transmisión de la información han adquirido un papel relevante en la propagación y remisión de noticias, de tal suerte que incluso son objeto de utilización por los medios tradicionales; un ejemplo notorio de ello podría ser el de la prensa que, además de las ediciones impresas, cuenta también con ediciones digitales.

Sin embargo, dentro de esta nueva forma de comunicación, auspiciada bajo el paraguas del entorno digital, se encuentra también la interacción de los receptores de la información con una serie de usuarios o usuarias que no tienen la consideración propia de medios de comunicación, tal y como se recoge en el articulado de la LODR, pero que desempeñan un rol de gran importancia en la difusión de información al contar con gran número de seguidores. Estas personas usuarias, al amparo del art. 20.1.d) de la Constitución (en adelante CE), se encuentran perfectamente legitimadas para poder difundir información y noticias por cualquier medio, puesto que dicho epígrafe recoge expresamente que «se reconocen y protegen los derechos: d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades».

Los retos con los que se encuentra la sociedad a partir del incremento de emisores de información y de canales para efectuar su difusión, se centran, como recoge la exposición de motivos, en asegurar los derechos digitales de los usuarios que pueden verse comprometidos con los riesgos que la nueva era digital presenta; a tal fin, podrían indicarse entre otros que, a los efectos de



obtener mayor número de seguidores o visualizaciones, el contenido de los mensajes tiende a estar simplificado, faltando parte de los datos precisos para conocer de forma completa la información que se pretende trasladar; también existe el riesgo de circulación de las denominadas *fake news* o noticias falsas; y podría hacerse referencia, asimismo, a la asombrosa velocidad en la que la información se traslada en el espacio virtual, circunstancia que tiene una doble vertiente, tanto positiva como negativa.

El escenario actual aconseja la revisión de la LODR, atendiendo a que la misma fue dictada hace más de 40 años y que, si bien puede definirse como un marco legal y legítimo ajustado en gran parte al contenido del derecho de rectificación, no es menos cierto que procede su actualización para dar cobertura, dentro de su articulado, a estos nuevos paradigmas de la información que se han generado en el transcurso del amplio lapso de tiempo acaecido desde su publicación.

Para reforzar la idea de la necesaria modernización de la regulación del derecho de rectificación, convendría remarcar que la LODR fue dictada vigente la LEC de 1881, por lo que las remisiones que en la misma se hacían a la LEC se referían a este cuerpo legal que fue posteriormente derogado transcurrido un año desde la publicación el 8 de enero de 2020 en el BOE de la LEC que se encuentra en vigor. Ciertamente, el art. 3.1 del Código Civil (en adelante CC) estipula que «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas», y por ello las referencias a la LEC contenidas en los arts. 6 y 8 LODR deben entenderse realizadas a la actual LEC en atención a la interpretación teleológica que este art. 3.1 CC propugna sobre la aplicación e interpretación de las normas jurídicas; pero ello no obsta a que este argumento pueda valorarse como un elemento más para dotar de fuerza a la necesidad del dictado de un nuevo cuerpo legislativo que regule de forma renovada el derecho de rectificación adaptándolo al contexto y a la realidad social y legislativa existente.



Mención específica debe realizarse a la normativa europea en el seno de la cual se ha dictado el Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, *relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (Reglamento de Servicios Digitales)*, así como el Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, *por el que se establece un marco común para los servicios de medios de comunicación en el mercado interior y se modifica la Directiva 2010/13/UE (Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación)*. La Unión Europea reconoce y regula las nuevas formas de comunicación; por ello, el APLO presentado a informe supone también adaptar el derecho de rectificación a una realidad que no solo se contempla en el ámbito nacional, sino también en el europeo, haciéndose eco de varias nociones de estos instrumentos en su articulado.

El texto objeto de análisis responde, asimismo al compromiso asumido por el Gobierno de España de dotar a la democracia española de más transparencia y rendición de cuentas frente a la ciudadanía, siguiendo los postulados establecidos por la Comisión Europea en sus recomendaciones de los años 2020 y 2023. Este empeño fue plasmado en el Plan de Acción por la Democracia, aprobado por el Consejo de Ministros en fecha 17 de septiembre de 2024, a desarrollar entre los años 2024 y 2027; su ámbito de actuación estaría centrado en tres ejes clave, siendo uno de ellos los medios de comunicación, a los efectos de reforzar el derecho a la información. A tal fin, una de las medidas recogidas en el segundo eje, denominado «Fortalecer la transparencia, pluralidad y responsabilidad de nuestro ecosistema informativo», fue la necesidad de la reforma de la LODR.

Atendiendo a los objetivos perseguidos por el APLO que se informa, y a las consideraciones previas, la valoración global que se realiza del mismo es positiva, sin perjuicio de las consideraciones que se realizarán al analizar su contenido concreto.



3. Estructura y contenido

El APLO consta de una exposición de motivos y siete artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

La exposición de motivos se divide en tres secciones.

Los artículos se encuentran correlacionados sin estar divididos en ningún título o epígrafe.

La disposición transitoria única está destinada a la normativa aplicable a los procedimientos judiciales pendientes.

La disposición derogatoria única, tal y como su tenor literal recoge, se destina a la derogación de normas que se opongan a lo convenido en el texto propuesto.

Seguidamente, se encuentran las disposiciones finales que ascienden a un número de tres.

La disposición final primera establece los títulos competenciales.

La disposición final segunda propone el desarrollo reglamentario de la ley.

La disposición final tercera establece la fórmula de su entrada en vigor.

4. El anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación

4.1 Consideraciones previas. Precisiones conceptuales

Considerada como positiva la conveniencia del presente APLO, se estima oportuno intentar delimitar el contenido y la definición del derecho de



rectificación, a los efectos de valorar si el desarrollo legislativo que se propone es acorde no solo con la nueva realidad social sino también con el tratamiento jurisprudencial que del mismo se ha desplegado desde la entrada en vigor de la LODR.

El derecho de rectificación puede definirse como un instrumento de protección de los ciudadanos frente a un inadecuado ejercicio del derecho fundamental que los mismos tienen de recibir información veraz por imperio del art. 20.1 d) CE. Pero debe señalarse que, al mismo tiempo, tiene otra finalidad cuya importancia también es incuestionable, puesto que garantiza la veracidad informativa y favorece la formación de una opinión pública libre.

La doctrina define el derecho de rectificación como un derecho que los particulares tienen frente a los medios de comunicación (en el sentido más amplio apuntado en apartados anteriores), que les asiste en aquellos supuestos en los que se publica alguna información que se refiera a sus personas y que les pueda causar un menoscabo en alguno de sus derechos personalísimos, en general su derecho al honor o a la imagen, como derechos fundamentales garantizados en el art. 18 CE. Ello no supone que los hechos sean en sí inexactos, sino que la persona que insta el ejercicio del derecho de rectificación les otorga tal consideración, y que, en uso de esta herramienta facilitada por el legislador, solicita la publicación de su propia versión, de forma que la opinión pública cuente con dos relatos de los hechos para poder conformar su propia valoración de lo acontecido. Debe señalarse, como adecuadamente se apunta en la exposición de motivos, que la rectificación no entra en la veracidad o falsedad de la información difundida, pero sí que se permite rechazar *a limine* aquellas peticiones que aporten una versión manifiestamente inverosímil o cuando la información que se pretenda rectificar sea notoriamente exacta o veraz y así le conste al órgano judicial, puesto que, tal y como se mantiene el Tribunal Constitucional, en caso contrario se podría lesionar el derecho a transmitir información veraz.



Atendiendo a la reducida extensión del articulado de la LODR y la ausencia de una exposición de motivos y de elementos a partir de los cuales pueda realizarse una interpretación de los contornos del derecho de rectificación y de sus límites, se ha ido desarrollando una labor de exégesis por parte de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

A tal fin pueden reseñarse, a mero título ilustrativo, las SSTC 139/2021, de 12 de julio; 99/2011, de 20 de junio; o 168/1986, de 22 de diciembre; así como la más reciente STS 481/2022, de 14 de junio.

Con todos los pronunciamientos judiciales que se han ido dictando se ha perfilado y concretado el derecho de rectificación, pudiendo concluirse que es el derecho que asiste al demandante a rebatir hechos, que no opiniones o juicios de valor, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicios, permitiendo el contraste de versiones contrapuestas.

A tal efecto, la jurisprudencia permite que la persona demandante haga uso no solo de hechos sino de aquellos juicios de valor propios que por su esencial contenido sean indispensables para la versión que ofrece. Ello ha supuesto configurar de forma más amplia el contenido del derecho de rectificación puesto que en el párrafo segundo del art. 2 LODR refiere expresamente que «la rectificación deberá limitarse a los hechos de la información que se desea rectificar. Su extensión no excederá sustancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario», mientras que los tribunales permiten la publicación de la versión pretendida, aunque la misma incluya algunas expresiones o juicios de valor al ser habitual que aparezcan entremezclados, siempre que el elemento predominante sea el fáctico.

Valora positivamente el Consejo Fiscal que, si bien el derecho de rectificación no es un derecho fundamental ni se encuentra recogido en la CE, tanto la actual LORD como el APLO presentado a informe desarrollen su ejercicio por medio de una ley orgánica, atendiendo a su intrínseca conexión con el derecho al honor,



a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen —derechos previstos en el art. 18 CE y que sí tienen tal consideración—, a los que sirve como derecho instrumental, con carácter independiente al procedimiento expresamente previsto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, *de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*.

A continuación, se realizan las siguientes precisiones en relación con la redacción del APLO presentado.

En primer lugar, se sugiere adaptar el texto a un lenguaje más inclusivo, de forma que sea acorde a la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Desde la Fiscalía General del Estado se ha considerado necesaria la promoción de este lenguaje atendiendo no solo a las indicaciones legislativas al efecto existentes, sino también a que con ello se procede a adaptar los escritos y su lenguaje a la realidad sociológica actual. Con ese objetivo se han dictado indicaciones a las y los fiscales que conforman la plantilla del Ministerio Fiscal. De la lectura de la redacción dada al APLO se puede advertir que se emplea en exceso términos en género masculino sin aportar su correlativo en el género femenino o sin hacer uso de la expresión genérica que se derive de la palabra persona unida al sustantivo correspondiente, para así entenderse incluidos tanto hombres como mujeres, y es por ello que se propone la citada revisión.

En segundo lugar, a fin de dotar de agilidad a la lectura del texto, así como para atender a la denominación de la misma consagrada en la práctica, se realiza la observación consistente en que en aquellos párrafos o preceptos en los que se haya hecho constar Ley 1/2000, de 7 de enero, *de Enjuiciamiento Civil*, la mención a este cuerpo legislativo se realice tan solo como Ley de Enjuiciamiento Civil. Si se estima conveniente la mención completa, podría ser expuesta en su totalidad solo la primera vez que es referida, para en sus sucesivas alusiones acortarla en los términos sugeridos.



4.2 Exposición de motivos

La exposición de motivos del APLO consta de tres secciones.

La sección primera realiza un análisis del derecho de rectificación, su configuración legal y jurisprudencial, así como de los presupuestos que aconsejan el dictado de una normativa actualizada a la realidad comunicativa existente para dotar de mayor protección a las personas receptoras de información y noticias.

La sección segunda desgrana las modificaciones que se han realizado en comparación con la regulación que todavía se encuentra vigente y procede a examinar individualmente cada uno de los preceptos que componen el articulado del APLO.

La sección tercera, por último, justifica el cumplimiento de los principios de buena regulación que recoge el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*, siendo los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La valoración general que se realiza de la exposición de motivos es positiva, ya que tiene una extensión adecuada en relación con el articulado de la ley, y con ella se cumple la función hermenéutica que este texto introductorio de las leyes tiene asignado. Su incardinación al inicio de cada propuesta legislativa está destinada a que en una primera lectura del conjunto de la norma se pueda conocer la justificación de su pertinencia, su necesaria incorporación al ordenamiento jurídico, así como los argumentos por los que se considera necesaria la modificación en ella contenida, en el supuesto de que sea una revisión normativa.



Así, pues, se comprueba que por el prelegislador se procede a dar explicaciones claras sobre la definición y delimitación del derecho de rectificación, se analiza de forma certera el contexto actual en el que se desenvuelven los medios de comunicación con las diferentes formas de traslado de información que se han desarrollado en el lapso de tiempo transcurrido desde el dictado de la LODR y se examinan los nuevos retos que conviene afrontar derivados de esta nueva realidad, de forma que se colige la necesidad de dictar una nueva regulación que ampare la protección integral de las personas afectadas receptoras de información derivada de aquellas manifestaciones o noticias que con respecto de ellas se difundan por cualquier medio o entorno y que consideren inexactas.

Se recoge de forma acertada la STC 139/2021, de 12 de julio, al ser una resolución judicial que sintetiza la doctrina constitucional al respecto, si bien se apunta, por si se estimara adecuada, la posibilidad de añadir alguna sentencia adicional bien del Tribunal Constitucional, bien del Tribunal Supremo, para dar mayor énfasis al desarrollo jurisprudencial que con respecto de este derecho se ha desplegado a lo largo de los años, tal y como sí que se han hecho constar en la memoria de análisis del impacto normativo (MAIN).

De igual manera, la exposición de motivos contiene explicaciones claras de las finalidades perseguidas por las distintas reformas que se proponen, aunque alguna de ellas no es lo suficientemente ilustrativa sobre la entidad u oportunidad del cambio planteado. Tanto en la exposición de motivos como en la MAIN se realizan comentarios amplios sobre las novedades que se incluyen en los arts. 1 a 3, atendiendo a su relevancia, pero aquellas que afectan al régimen procesal de la acción ante la jurisdicción civil se encuentran huérfanas de una ponderación o profundidad en su justificación, cuya inserción se estima necesaria. Por todo ello, se sugiere —por si se valorara adecuada su adición— que se incluyan aquellas razones que el prelegislador ha apreciado convenientes para modificar el régimen que afecta a la competencia territorial prevista en el art. 4 o en cuanto al régimen de recursos y que se encuentra incardinado en el art. 7.



4.3 Articulado

Artículo 1. Objeto y titulares del derecho de rectificación

Las previsiones de la LODR referidas a estos dos elementos han sido objeto de ampliación en el APLO, entendiendo el Consejo Fiscal que se ha regulado de forma acertada en ambos casos.

En la LODR se precisa que se puede «rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social», mientras que el APLO viene a abarcar también la información de hechos emitida por «usuarios de especial relevancia en plataformas en línea o servicios equivalentes». Tal y como se ha expresado en el epígrafe correspondiente a la justificación de la norma, este incremento de sujetos obligados es adecuado al nuevo escenario existente a partir de la consolidación de la emisión de noticias e información también desde el entorno digital, generando seguridad jurídica al incorporar todas las formas de comunicación de hechos a la opinión pública. En el precepto proyectado se especifica qué usuarios tendrán tal consideración a efectos del APLO, diferenciándose del contenido del Real Decreto 444/2024, de 30 de abril, *por el que se regulan los requisitos a efectos de ser considerado usuario de especial relevancia de los servicios de intercambio de vídeos a través de plataforma, en desarrollo del artículo 94 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual*, en el que para otorgar a un usuario esa especial consideración se exigen —entre otros elementos— un número de seguidores muy superior al previsto en este APLO.

En este sentido, el Consejo Fiscal estima congruente con el espíritu de la ley y del derecho de rectificación, en concreto, que la defensa de este último pueda realizarse frente a usuarios que, aunque no cuenten con un número de seguidores y seguidoras con la envergadura prevista en el Real Decreto referido en el párrafo precedente, sí que ostenten una repercusión mediática y social de tal entidad que puedan verse lesionados los derechos personalísimos de



aquellos sobre los que se difunde contenido, si este es inexacto o así es valorado por la persona aludida.

El apartado segundo de este precepto se encuentra referido a las personas titulares del derecho de rectificación, sujetos activos del mismo, y ha incluido varias novedades con las que el Consejo Fiscal muestra su conformidad al considerar la reforma propuesta en este aspecto como positiva para favorecer su ejercicio.

El art. 1 vigente tiene el siguiente tenor literal: «podrán ejercitar el derecho de rectificación el perjudicado aludido o su representantes [sic] y, si hubiese fallecido aquél, sus herederos o los representantes de éstos».

La primera de las novedades contenidas por el APLO en cuanto a los sujetos activos es la relativa a que «las personas con discapacidad podrán ejercitarlo por sí mismas, o con sus apoyos voluntarios, judiciales o de hecho». Su inclusión obedece a la necesidad de coherencia de las distintas normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España mediante Instrumento de Ratificación (BOE 21 de abril de 2008); a la reforma del art. 49 CE, aprobada el 15 de febrero de 2024; y a la Ley 8/2021, de 2 de junio, *por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica*. El nuevo paradigma de la discapacidad, alejado de la representación y centrado en los apoyos voluntarios, judiciales o de hecho, hacía necesaria una revisión del contenido de este precepto, mostrando nuestra adhesión a la inclusión efectuada.

La segunda novedad que se ha introducido se refiere a las personas legitimadas a actuar en nombre de la persona perjudicada aludida y fallecida. Se contiene en la propuesta presentada un listado más amplio de aquellos que podrán ostentar esta legitimación, de forma que abarca a los familiares más cercanos del titular



del derecho o, en su caso, a la persona designada expresamente por este. Tal y como se recoge en la MAIN, esta ampliación del elenco de personas legitimadas supone un impacto positivo en la familia y también en cuanto a la primacía de la voluntad manifestada por una persona antes de su fallecimiento. Atendiendo a todos los elementos expuestos, el Consejo Fiscal muestra su conformidad con el nuevo texto aportado.

Artículo 2. Ejercicio del derecho

Este precepto, como se ha reseñado *supra*, regula el ejercicio del derecho, enfocándose en la presentación de la solicitud de rectificación.

En lo esencial, se mantiene el contenido del vigente artículo puesto que se establece el ejercicio mediante un escrito dirigido al medio de comunicación, de forma que se deje constancia de la fecha y la recepción y también que su extensión no podrá exceder de la de la noticia original, salvo que sea absolutamente necesario.

Sin embargo, se incluyen unas variaciones que son ajustadas al total contenido del APLO y respecto a las cuales tan solo se realizará alguna mínima sugerencia por parte de este órgano informante.

Se considera que las novedades comprendidas en este precepto dotarán de efectividad al ejercicio del derecho, siendo las mismas la ampliación del plazo otorgado de siete a diez días naturales; la facultad de dirigir la rectificación al director o directamente al medio de comunicación; la necesaria inclusión por parte de los medios digitales, las plataformas en línea o servicios equivalentes de mecanismos de fácil localización para que el solicitante de la rectificación pueda remitir directamente el texto que considere pertinente, de forma que quede constancia de la fecha, recepción y del seguimiento del proceso; así como la posibilidad de incluir en el texto de la rectificación aquellas opiniones o



valoraciones que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos.

Las sugerencias que realizamos, por si se valora apropiada su inclusión, se concretan en apuntar algún elemento adicional a dos de las novedades presentadas para complementar la función tuitiva otorgada al derecho de rectificación.

Así, en primer lugar, en referencia al plazo otorgado para el ejercicio, hemos manifestado nuestra aquiescencia con su alargamiento, pero ello no obsta a la necesidad de hacer una precisión al respecto. El cómputo está establecido en días naturales, siguiendo las indicaciones del art. 5.2 CC, y es adecuado que sea breve para dar así cumplimiento a los requisitos de urgencia y sumariedad que devienen necesarios para dotar de virtualidad a la función protectora del derecho; pese a ello, atendiendo a las características del entorno digital, podría ser proporcionado que se permitiera que el plazo se iniciara no solo desde la divulgación o publicación sino también desde que la persona aludida tuviera efectivo conocimiento de ello en aquellos casos en los que pudiera justificar esta circunstancia fehacientemente.

En segundo lugar, en cuanto a la posibilidad de incluir en el texto de la rectificación aquellas opiniones o valoraciones que resulten imprescindibles para entender el contexto y no se puedan escindir de los hechos, realizamos las mismas aclaraciones que en el párrafo anterior. Se considera positivo que se permita aportar opiniones o valoraciones, haciéndose eco de la jurisprudencia al respecto y que es mencionada en la exposición de motivos y en la MAIN, pero sugerimos al prelegislador que se amplíe su definición, orientada a que se permita una mayor inclusión de opiniones y valoraciones siempre que el elemento predominante sea el fáctico, tal y como la referida jurisprudencia establece.



Artículo 3. Publicación de la rectificación

El Pleno del Consejo Fiscal valora positivamente la redacción otorgada a este precepto en el que se ha realizado una adaptación a las singularidades de las plataformas en línea, medios digitales y para las difusiones en medios plurales, sin realizar objeción o apreciación alguna al mismo.

Artículo 4. Plazo de presentación de la acción y tribunal competente

En relación con este precepto, nada se opone en relación con el plazo otorgado al demandante, que permanece inalterable, manteniéndose el periodo de siete días hábiles, siendo un plazo de caducidad apreciable de oficio.

Tal y como ya se ha hecho constar, estos plazos breves son adecuados a la finalidad perseguida con la presente ley, ya que si fueran más amplios se vería frustrada en muchas ocasiones, y es indispensable un procedimiento judicial urgente y sumario, siendo este un elemento que se analizará en el artículo correspondiente.

Se discrepa en relación con el contenido de la competencia territorial en el sentido que se expone a continuación.

El vigente art. 4 dispone que «podrá el perjudicado ejercitar la acción de rectificación dentro de los siete días hábiles siguientes ante el Juez de Primera Instancia de su domicilio o ante el del lugar donde radique la dirección del medio de comunicación».

En el texto proyectado se prevé el ejercicio de «la acción ante el tribunal de su domicilio, y cuando no lo tuviere en territorio español, ante el tribunal del lugar donde el medio de comunicación tuviere su sede, sucursal o establecimiento a elección del demandante, o del domicilio del usuario al que en una plataforma en línea corresponda la selección del contenido o de la información».



Existe conformidad en cuanto a que se haya adaptado la nomenclatura del juez de primera instancia a la de «tribunal», conforme a la regulación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, *de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia*, así como en que se haya mantenido el carácter imperativo del fuero establecido.

Sin embargo, no se estima apropiada la supresión del fuero imperativo alternativo que se recoge en el precepto vigente en la actualidad. El fuero del domicilio del perjudicado se inspira en la necesidad de evitar desequilibrios cuando la demandada es una empresa de comunicación, y sigue la línea prevista en el art. 52.3 LEC. Sin embargo, este precepto permite al consumidor o usuario el ejercicio de sus derechos ante un fuero imperativo alternativo, tal y como acontece en la actual LODR. Como se ha señalado con anterioridad, no se ha realizado justificación alguna ni en la exposición de motivos ni en la MAIN del cambio operado en el APLO en esta cuestión, cuya subsanación ha sido sugerida en el epígrafe correspondiente, y derivado de ello no se conocen las razones que han llevado al prelegislador a efectuar la presente modificación.

Debe señalarse adicionalmente que el nuevo fuero relativo al domicilio del medio de comunicación puede generar confusión al alterar los fueros generales de las personas físicas y jurídicas recogidos en los arts. 50 y 51 LEC, que son de aplicación supletoria y que no conviene alterar en aras de la seguridad jurídica.

Por todo ello, valorando que procede acomodar el APLO a la normativa procesal civil que rige para el resto de procedimientos, se somete a su criterio la posibilidad de mantener la redacción actual.

Ciertamente, pudiera ser oportuno hacer un inciso que atienda a las singularidades de las plataformas en línea y a tal fin se sugiere añadir al precepto en su redacción actual un párrafo segundo que pudiera ser del siguiente tenor literal:



«En el caso de plataformas en línea, la acción se ejercerá, a elección del perjudicado, ante el tribunal de su domicilio o ante el del domicilio del usuario al que corresponda la selección del contenido o de la información.»

Artículo 5. Procedimiento judicial de rectificación

La nueva redacción de este precepto sigue la senda marcada por el vigente, de suerte que el procedimiento será iniciado a partir de demanda sin que sea necesaria postulación alguna, sin perjuicio de la necesaria aplicación, en su caso, del art. 32 LEC para garantizar la igualdad procesal en el supuesto de que una de las partes sí que comparezca asistido por abogado y procurador, atendiendo al carácter supletorio de la ley rituaría.

Del mismo modo, se mantiene la posibilidad de que el tribunal dicte auto de inadmisión a trámite de la demanda si se considera incompetente o estima que es manifiestamente improcedente, autorizándole a realizar un análisis *in limine litis*.

En el precepto objeto de estudio, a diferencia de la anterior regulación, sí que se prevé expresamente la intervención del Ministerio Fiscal, al objeto de valorar la competencia territorial. El art. 5 vigente no hace mención a la audiencia del Ministerio Fiscal, pero por aplicación de la cláusula de supletoriedad del art. 4 LEC, se ha venido interpretando que debe dársele traslado con carácter previo para la emisión del correspondiente dictamen. La mención al Ministerio Fiscal que se propone en el texto sometido a informe se considera correcta; sin embargo, se sugiere la armonización de los apartados 2 y 4, pues en caso contrario se puede generar confusión, no quedando claro el momento en el que debe realizarse el informe por el Ministerio Público, que atendiendo a la lógica procesal deberá ser previo a la resolución del tribunal; de igual forma, debe señalarse que en estos supuestos procedería la remisión a aquel que considere competente y no la inadmisión.



Por ello, se propone que ambos apartados sean objeto de análisis, dejando sin efecto el apartado 4, de forma que sean refundidos en el apartado 2, que podría dotarse del siguiente contenido:

«2. El tribunal revisará de oficio su competencia territorial y, si se considera incompetente, previa audiencia del Ministerio Fiscal, remitirá las actuaciones al tribunal que considere territorialmente competente. El tribunal, de oficio y sin audiencia del demandado, dictará auto no admitiendo a trámite la demanda si estima la rectificación manifiestamente improcedente. En otro caso (...).»

Artículo 6. Tramitación del procedimiento

El procedimiento, al igual que actualmente, se sustanciará por los trámites previstos para el juicio verbal con una serie de especialidades, destinadas todas ellas a lograr sumariedad y rapidez. Para la consecución de estos objetivos se prevé un proceso muy breve, en el que no solo ha de señalarse la vista apenas siete días después de la admisión a trámite de la demanda, sino que además no se contempla la contestación a la demanda —al igual que ocurre en los expedientes de jurisdicción voluntaria—; no se permite la admisión de pruebas que no puedan celebrarse en el mismo acto; y se determina el dictado de sentencia en el mismo o siguiente día de la vista. Se está ante un procedimiento en el que hay total primacía de los principios de oralidad, inmediación y concentración en la búsqueda de celeridad y efectividad.

Son dos novedades las que se contienen en este procedimiento: la primera de ellas es la relativa a la supresión de la fase de contestación anteriormente mencionada y con la que mostramos nuestra conformidad al ser una supresión razonable al tener en cuenta la sencillez de la *quaestio litis* y la necesidad de agilidad. La segunda, se refiere a la posible publicación parcial de la rectificación, a los efectos de retirar opiniones o juicios de valor, salvo aquellas que se consideren imprescindibles en el conjunto de la rectificación; en relación con esta salvedad planteada en el APLO, el Consejo Fiscal realiza las mismas



consideraciones que aquellas que se apuntaron en el apartado relativo al art. 3 APLO. Así pues, se aprecia como positiva la mención a las opiniones y juicios de valor, pero también se estima que pudiera ser adecuado y ajustado a la jurisprudencia que se permita la publicación de la rectificación en su totalidad, incluyendo opiniones y valoraciones siempre que el elemento predominante sea el fáctico, sin perjuicio de que el tribunal esté autorizado a ordenar esta publicación parcial en aquellos supuestos en los que exista una extralimitación clara de ese contenido fáctico de la rectificación.

Se reitera la sugerencia ya contenida en el subepígrafe 4.1 relativa a mencionar la Ley de Enjuiciamiento Civil con esta denominación, sin ser necesaria añadidura alguna.

Artículo 7. Régimen de recursos

En el APLO se deja sin efecto el actual art. 7 sobre la reclamación gubernativa previa y su contenido pasa a ser el relativo al régimen de recursos que se encuentra en el vigente art. 8 LODR.

La nueva regulación que se propone remite a las previsiones contenidas en la LEC en relación con los recursos.

El cambio propuesto no se considera acorde con el espíritu que guía el dictado de la ley y de la propia esencia del derecho de rectificación, puesto que se amplía de forma notable el plazo del recurso de apelación contra la sentencia dictada, que pasa de cinco días a los veinte días que la legislación procesal común establece, y además se permite la interposición de recursos contra las resoluciones interlocutorias que el tribunal pueda acordar, contraviniendo las indicaciones relativas a la necesaria celeridad y agilidad en la tramitación de estos procedimientos. Tal y como se ha mencionado anteriormente, ni la exposición de motivos ni la MAIN aclaran la razón de esta modificación.



Por ello, se aconseja el mantenimiento de la redacción actual con las necesarias adaptaciones, que, si se estiman las sugerencias del Consejo Fiscal, podrían dar lugar a la siguiente redacción:

«No serán susceptibles de recurso alguno las resoluciones que dicte el Juez en este proceso, salvo el auto de inadmisión a trámite al que se refiere el párrafo segundo del artículo 5 que será apelable en ambos efectos, y la sentencia, que lo será en un solo efecto, dentro de los tres y cinco días siguientes, respectivamente, al de su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La apelación contra el auto a que se refiere el artículo 5 se sustanciará sin audiencia del demandado.»

4.4 Disposición transitoria única

Nada se objeta a la presente disposición por considerarla ajustada a lo prevenido en el art. 2 CC que propugna la irretroactividad de las normas procesales con carácter general.

4.5 Disposición derogatoria única

Se estima adecuada la derogación expresa que se realiza de la actual LODR.

4.6 Disposiciones finales

Disposición final primera: títulos competenciales

Nada que oponer al contenido de esta disposición final.

Disposición final segunda: desarrollo reglamentario

Nada se objeta al respecto.



Disposición final tercera: entrada en vigor

Según esta disposición final, «la presente ley orgánica entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado».

El Consejo Fiscal considera adecuado el plazo establecido, siguiendo la regla general establecida en el art. 2.1 CC que determina que «las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su competente publicación en el BOE, si en ellas no se dispone otra cosa», al considerar que la materia objeto de regulación no precisa ni ampliar ni acortar el plazo general de *vacatio legis*.

Madrid, a 29 de abril de 2025

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Fdo. Álvaro García Ortiz

